



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:24 (16-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Alderete Fernandez, Omar Federico "OMAR ALDERETE" (Getafe CF )  
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo )  
Dominguez Caceres, Carlos "DOMINGUEZ" (RC Celta de Vigo )  
Camavinga, Eduardo Celmi "CAMAVINGA" (Real Madrid CF )  
Alvaro Armada, Juan Cruz "JUAN CRUZ" (Club Atlético Osasuna )  
Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF )  
Lopez Noguerol, Diego "DIEGO" (Valencia CF )  
Perez Martinez, Francisco (Valencia CF )  
Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF )  
Diarra, Moussa (Deportivo Alavés )  
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Deportivo Alavés )  
Raba Antolin, Daniel "DANI RABA" (CD Leganés )  
Brasanac, Darko "DARKO" (CD Leganés )  
Alvarez Lopez, Yeray "YERAY" (Athletic Club )  
Gonzalez De Zara Quiros, Urko "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Sylla Diallo, Mamadou (Real Valladolid CF )  
Giner Pedrosa, Adria "PEDROSA" (Sevilla FC )  
Embarba Blazquez, Adrian "EMBARBA" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Paez Gavira, Pablo "GAVI" (FC Barcelona )  
Torres García, Ferran "FERRAN" (FC Barcelona )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Portugues Manzanera, Cristian "PORTU" (Girona FC )  
Asprilla Martinez, Yaser Esneyder (Girona FC )  
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid )  
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid )  
Larin, Cyle Christopher "LARIN" (RCD Mallorca )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Perez Sayol, Carles "C. PÉREZ" (Getafe CF )  
Duran Fernandez, Pablo "DURAN" (RC Celta de Vigo )  
Losada Aragunde, Iker "IKER" (RC Celta de Vigo )  
De Paul, Rodrigo Javier "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid )  
Sadiq, Umar "SADIQ" (Valencia CF )  
Sanchez De La Peña, Manuel "M. SÁNCHEZ" (Deportivo Alavés )  
Abqar, Abdelkabar "ABQAR" (Deportivo Alavés )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Sivera Salva, Antonio "SIVERA" (Deportivo Alavés )  
Diaz Esposito, Juan Cruz "DIAZ" (CD Leganés )  
Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol )  
Muñoz Capellan, Aihen "AIHEN" (Real Sociedad de Fútbol )  
Nikitscher, Tamas (Real Valladolid CF )  
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas )  
Alvarez Rozada, Victor "VITI" (UD Las Palmas )  
Liodice, Enzo Lilian Marin "LOIODICE" (UD Las Palmas )  
Ratiu, Andrei Florin "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Uche, Christantus Ugonna "UCHE" (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Areso Blanco, Jesus "ARESO" (Club Atlético Osasuna )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Amallah, Selim "AMALLAH" (Real Valladolid CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mohamed Tuhami, Anuar "ANUAR" (Real Valladolid CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mckenna, Scott Fraser (UD Las Palmas )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Herrera Ravelo, Yangel Clemente "HERRERA" (Girona FC )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Barrios Rivas, Pablo "BARRIOS" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Bellingham, Jude Victor William (Real Madrid CF )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
El Haddadi Mohamed, Munir "MUNIR" (CD Leganés )	3 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Becker, Sheraldo Rudi Salomo Willem (Real Sociedad de Fútbol )	2 partidos de suspensión por emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 122)

#### II-CLUBES

CD Leganés

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Ancelotti, Carlo "ANCELOTTI" (Real Madrid CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Cretari, Guido Facundo "CRETARI" (Deportivo Alavés )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jimenez Saez, Borja "BORJA" (CD Leganés )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

#### Real Madrid CF

Vistas las alegaciones y las diversas pruebas videográficas y periciales aportadas por el Real Madrid Club de Fútbol respecto a la expulsión impuesta en el minuto 40 del encuentro al jugador D. Jude Victor William Bellingham, este Comité de Competición considera lo siguiente:

**PRIMERO.**- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la pruebas videográficas y periciales aportadas con su escrito de alegaciones resultaría que "lo que el jugador dijo fue "fuck off" y no "fuck you" como erróneamente consta en el acta arbitral y, por consiguiente, debe conllevar la invalidación de la sanción disciplinaria adoptada."

A estos efectos y para llegar a tal conclusión, se exponen en síntesis los siguientes argumentos:

(i) No se estaría ante una discrepancia sobre la apreciación de un lance del juego ni de un ejercicio de revisión subjetiva de la autoridad arbitral, sino de la constatación objetiva de que el hecho consignado en el acta no sucedió en los términos reflejados en ella. En ese sentido, se afirma que la prueba videográfica que se aporta acreditaría de manera patente, que el jugador no dijo lo que consta en el acta arbitral ("fuck you"), sino, "fuck off"

(ii) A idéntica conclusión llevaría, según el Club tanto el informe pericial de D. Jeremy Freeman, perito de reconocida competencia en el ámbito de la Lectura Labial Forense, como de D. David Hernanz de Lucas, experto lingüista del habla inglesa.

(iii) Desde este punto de partida, se afirma que la expulsión impuesta se adoptó basándose en un hecho que, de haberse entendido correctamente, habría conducido a una apreciación diferente y a una decisión que en este momento ya es imposible conocer. A este efecto se invoca como precedente la Resolución de este Comité de 5 de enero de 2024, en la que en un caso referido al mismo jugador, se consideró acreditado por el Comité, sobre la base de las pruebas videográficas y periciales aportadas que si bien el árbitro de aquel partido consignó en el acta arbitral "fuck you", tales pruebas evidenciaron posteriormente que en realidad el jugador dijo "one, two, three, four, fuck", acreditándose con ello el error manifiesto.

(iv) Por último y adicionalmente, se señala, sobre la base del informe del perito lingüístico, las declaraciones públicas de 2018 de un jugador de prestigio como Cristiano Ronaldo, que ejerció una amplia parte de su carrera profesional en Inglaterra, y de los muchos profesionales en lengua inglesa, que la expresión "fuck off" es de su uso común, entre otros colectivos, por los jugadores ingleses en los terrenos de juego," sin que ello conlleve sanción disciplinaria alguna por los árbitros al no ser una expresión ofensiva ni de menosprecio" Asimismo, se invoca la propia declaración del jugador expulsado, que afirma que no pronunció ninguna expresión de menosprecio o insulto, lo que evidencia que la expresión realmente empleada por el jugador, "fuck off" -que no es la consignada en el acta arbitral- no supone insulto ni menosprecio al árbitro.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión.

**SEGUNDO.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, lo que también resulta de aplicación a cualquier otra prueba admisible en derecho, como las periciales. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación, o de cualquier otra prueba, a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.** En el caso que nos ocupa y a la vista de las alegaciones realizadas por el Real Madrid CF, procede hacer las siguientes consideraciones:

(i) En primer lugar, no concurre a juicio de este Comité ninguno de los supuestos que permitan apreciar un error material manifiesto en el caso que nos ocupa.

Ni las imágenes aportadas, ni las pruebas periciales que se acompañan permiten llegar a la convicción inequívoca de que el jugador no pronunció la frase que le atribuye el Acta, sino otra distinta. En particular la prueba videográfica no permite apreciar el momento exacto en que el jugador pronuncia esta frase de modo completo, siendo imposible a juicio de este Comité apreciar la preposición que acompaña al verbo fuck. Ante esta realidad, las pruebas periciales y el propio esfuerzo de interpretación que el Club realiza sobre las mismas para construir su versión de lo realmente dicho resulta sin duda muy respetable, pero insuficiente para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral, según lo expuesto en el apartado segundo de esta Resolución.

(ii) En segundo lugar, el precedente que el Club invoca (nuestra Resolución de 5 de enero de 2024) permite llegar precisamente a la misma conclusión. Es evidente que estamos ante supuestos que deben ser examinados de modo casuístico, en función de las pruebas aportadas en cada caso. En aquel supuesto, las aportadas por el Club sí permitieron formar una convicción inequívoca, y más allá de toda duda razonable, que lo reflejado en el Acta no fue la expresión utilizada por el jugador.

En efecto, en aquel caso señalamos que "El repetido visionado de las imágenes, en efecto, ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Dichas imágenes demuestran que efectivamente el jugador dijo "One, two, three, four, fuck", tal y como afirma el club en su escrito y refiere la traductora jurada en su informe. Más allá de que este Comité considere que es un modo inapropiado en el que dirigirse al colegiado del encuentro, lo verdaderamente relevante aquí es que no ocurrió lo que el mismo hizo constar en el acta."

Este Comité ha seguido el mismo criterio, pero en este caso, a diferencia del precedente invocado de 2024, ese mismo repetido visionado de las imágenes no permite llegar, más allá de toda duda, a la misma conclusión.

(iii) Por último, tiene razón el Club alegante al señalar que no procede entrar a considerar el sentido de la expresión que podría haber dicho el jugador expulsado, pero que, insistimos, no se ha acreditado que dijera de modo irrefutable.

**CUARTO.** Por último, y en base a todo lo anterior, entiende este Comité que los hechos recogidos en el Acta resultan subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer, teniendo en cuenta las distintas circunstancias fácticas que se invocan, la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, de dos partidos.

Deportivo Alavés

Vistas las alegaciones aportadas por el Deportivo Alavés respecto a la amonestación del jugador D. Antonio Sivera Salva en el minuto 36 del encuentro.

**PRIMERO.** - El Club alegante señala en su escrito que la redacción del acta arbitral contiene un error material manifiesto y, sobre la base de sus alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**SEGUNDO.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.**- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta, que resulta compatible con las propias imágenes aportadas por el Deportivo Alavés.

Por lo que se refiere a la concurrencia o no de un ataque prometedor, se trataría en cualquier caso de una circunstancia que entra dentro de las competencias de carácter técnico cuya apreciación y valoración corresponden exclusivamente al colegiado del encuentro.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión del deportivo Alavés de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral que han sido objeto de controversia resultan merecedores de las consecuencias disciplinarias de la referida amonestación del jugador D. Antonio Sivera Salva, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

CD Leganés

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Leganés SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 más 6 del encuentro al jugador D. Munir El Haddadi Mohamed, este Comité de Competición considera lo siguiente:

**PRIMERO.**- El Club alegante señala en su escrito que la sanción mínima de dos partidos sería lo más ajustado a la realidad de los hechos, a las consecuencias de la infracción, y a los antecedentes previos en la misma competición. Imponer una sanción mayor no solo sería desproporcionado, sino que también resultaría injusto para un jugador que, si bien cometió una acción equivocada e inadecuada, lo hizo como reacción impulsiva fruto de la tensión del momento del partido. A ello se añade el jugador ha mostrado un sincero arrepentimiento y compromiso de que este tipo de situaciones no volverán a repetirse y que su historial disciplinario limpio, refuerza aún más la idea de que se trata de un episodio aislado que no define el carácter del jugador, ampliamente reconocido por su juego limpio

**SEGUNDO.**- El Club reconoce plenamente los hechos reflejados en el Acta.

Este Comité considera en efecto subsumibles los mismos en el tipo del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF y considera procedente, tanto a la vista de las alegaciones del Club como de la gravedad de los mismos y de la reacción del jugador tras ser expulsado, imponer una sanción de tres partidos.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones formuladas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. relativas a la expulsión de su jugador D. Sheraldo Rudi Salomo Willem Becker, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**PRIMERO.** - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

**SEGUNDO.** - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

**TERCERO.** - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

**CUARTO.** - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

**QUINTO.** - Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 73 el jugador (11) Becker, Sheraldo Rudi Salomo Willem fue expulsado por el siguiente motivo: Por disputar un balón con un contrario, con el pie en forma de plancha, poniendo en riesgo la integridad del adversario. El jugador tuvo que ser atendido y sustituido fruto de esta acción.”

El club alega que la acción se produjo de forma fortuita y apela a la existencia de circunstancias atenuantes para solicitar que se imponga al jugador la sanción mínima posible que corresponda a la acción enjuiciada, que encuadran en el artículo 130.1 del Código Disciplinario.

**SEXTO.**- Este Comité de Disciplina, concluye que la prueba videográfica presentada por el club no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, evidenciado como el jugador expulsado actúa de conformidad con lo reflejado por el árbitro del encuentro, llegando incluso a tener que ser atendido y sustituido el jugador del Real Betis Balompié.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. y confirmar la expulsión de su Jugador D. Sheraldo Rudi Salomo Willem Becker, imponiéndole sanción de DOS PARTIDOS de suspensión, por infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo a las circunstancias concurrentes a las que se ha hecho mención, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al jugador, en aplicación del artículo 52 del CD.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

Athletic Club

Visto el contenido del apartado 4. Público del acta arbitral del referido partido, así como el escrito de denuncia recibido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, referido indiciariamente a los mismos hechos, se acuerda la apertura de un expediente extraordinario.

RCD Espanyol de Barcelona

Visto el contenido del apartado 4. Público del acta arbitral del referido partido, así como el escrito de denuncia recibido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, referido indiciariamente a los mismos hechos, se acuerda la apertura de un expediente extraordinario.